

248A 201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA INAFECTABILIDAD AGRARIA POR RESTITUCION Y LAS
LEYES DE 1856, 1915 Y LA VIGENTE LEY
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR RAVELO CHUMACERO

Director de Tesis:
LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA INAFECTABILIDAD AGRARIA POR RESTITUCION
Y LAS LEYES DE 1856, 1915 Y LA VIGENTE LEY
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA."

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- MARCO HISTORICO.

- | | |
|--------------------------------------|----|
| a) LAS DOTACIONES EN LA COLONIA. | 1 |
| b) LA ENCOMIENDA. | 10 |
| c) PROBLEMAS AGRARIOS EN LA COLONIA. | 17 |

CAPITULO II.- MEXICO EN EL SIGLO XIX.

- | | |
|---|----|
| a) LA RESTITUCION DE LAS TIERRAS Y
JOSE MARIA MORELOS Y PAVON. | 24 |
| b) MEDIDAS QUE EN MATERIA AGRARIA ADOPTA
AGUSTIN DE ITURBIDE. | 35 |
| c) LA REPUBLICA. | 37 |
| d) LA REFORMA. | 45 |

CAPITULO III.- LEYES EN MATERIA AGRARIA.

- | | |
|---|----|
| a) LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856. | 52 |
| b) COMPAÑIAS DESLINDADORAS. | 58 |
| c) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915. | 64 |
| d) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS. | 69 |

CAPITULO IV.- MEXICO MODERNO.

- | | |
|---|-----|
| a) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. | 81 |
| b) ARTICULO 193 DE LA LEY FEDERAL DE
LA REFORMA AGRARIA. | 92 |
| c) EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS
PROPIEDADES INAFECTABLES. | 95 |
| d) INCONGRUENCIA DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO
DE 1856 Y 6 DE ENERO DE 1915. | 98 |
| e) CRITICA. | 100 |

CONCLUSIONES. 103

BIBLIOGRAFIA. 106

I N T R O D U C C I O N .

Con la constitución de 1917 viene el nuevo enfoque del Estado-mexicano, cuyo gobierno nacido de la revolución, a la vez replantea el compromiso con la sociedad y en especial con las más amplias capas como los obreros y campesinos. El artículo 27 es el vértice de la reforma agraria, normatividad constitucional que comparte con el Decreto de 6 de enero de 1915, Declarando Nulas Todas Las Enajenaciones de Tierra, Aguas, y Montes Pertenecientes a los pueblos Otorgadas en Contravención a lo Dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856, que son el sustento de las instituciones y sus correspondientes sujetos agrarios.

En la ley se continúa con la magistratura agraria- mas con - criterio administrativista, nacida al calor de la revolución en la ley del 6 de enero de 1915. En la parte sustantiva se privilegia la capacidad general y en especial de los sujetos agrarios, ligada a los núcleos de población, para interponer las acciones de restitución, dotación, doble vía, ampliación, - nuevos centros y su parte procedimental. Por contra la inafectabilidad a la propiedad agrícola, ganadera y agropecuaria- respaldada en los respectivos certificados.

Hay nuevo entorno para la organización y desarrollo rural. Sobre manera el que corresponde a los ejidos, comunidades y colonias ejidales; que tienen múltiples opciones jurídicas de derecho privado, público y social, para cumplir su cometido. Igualmente se establece el marco jurídico para apoyar la industrialización rural, manifiesta en los apoyos de la administración pública federal centralizada y paraestatal. Todo este que hacer se enmarca en la vertiente de planeación a su nivel inducida, obligatoria, y contractual.

Dejaremos asentada la metodología empleada en el desarrollo de este trabajo, que enfoca ;1) Antecedentes de la propiedad y sus modalidades, 2) Los problemas que enfrentaron en la colonia -- 3) Se hace mención ya en el siglo XIX, de las distintas etapas de nuestra historia como es la Independencia, la República, -- Y la Reforma. En cuanto a las leyes que imperaron, y las modalidades de tenencia y restitución de las tierras del campesino mexicano, y 4) Realizar un estudio del Porque si la ley de 1915 deroga la del 25 de junio de 1856, nuestra vigente Ley Federal de la Reforma Agraria respeta los repartimientos hechos por la Ley de 1856.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

a) LAS DOTACIONES EN LA COLONIA.

Realizada la conquista del territorio, hasta entonces dominado por los indígenas, se invocó como argumento supremo para darle legalidad a la posesión de las tierras conquistadas, la Bula de Alejandro VI que era una especie de laudo arbitral con el que fué solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre las propiedades de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales.

En efecto, era tanta la necesidad de la Corona de España de legitimar la posesión adquirida por la fuerza de sus armas así como su deseo de evitar pugnas posibles con algunas otras naciones por la conquista de nuevos territorios dentro de las tierras recién descubiertas que provocaron la intervención del Sumo Pontífice quien expidió la Bula NOVERUNT UNIVERSI de 4 de mayo de 1493, misma que en su parte conducente dice:

" Todas sus islas y tierras firmes halladas o que se hallasen descubiertas y que se descubrieran desde la primera línea occidental y medio día que por otro rey o príncipe cristiano no fuere actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-

-cristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil -
cuatrocientos noventa y tres, fueron vuestros mensajeros y capital
nes hallando algunas de dichas islas; por la autoridad Omnipoten-
te de Dios, las damos, concedemos y asignamos a vos y a los Reyes
de Castilla y León, vuestros herederos y sucesores y hacemos, ---
constituimos, y deputamos a vos y a los hijos vuestros herederos-
y sucesores señores de ella con libre lleno y absoluto poder, au-
toridad y jurisdicción". (1)

La Corona de Castilla, dueña ya del territorio con---
quistado inmediatamente organizó y formó modalidades de la propied
dad que enseguida analizaremos:

a) LA PROPIEDAD PRIVADA.- Cuando Hernán Cortés consu-
mó la conquista el mejor medio que halló para recompensar los ser-
vicios de sus capitanes y soldados fue el de establecer las dota-
ciones y encomiendas por lo que tan pronto como se lograra some-
ter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y
soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubier
se aportado a la expedición, estos repartos estaban autorizados -
por las leyes de partida.

(1) Chávez Orozco Luis. HISTORIA DE MEXICO. Tomo I. Editorial: Si-
glo XXI, México, 1972, pág. 114.

Tan pronto como se logró la conquista de México y -- a fin de asegurar la subsistencia de indigenas a cada uno, aparentemente para que los instruyeran en la religión Católica, pero la realidad era para que fuesen ayudados por ellos en la explotación de los campos que les hubieren tocado, de lo que se desprende que los españoles no querían tierras para labrarlas personalmente, -- sino querían indios que las trabajaran para ellos, esto revela la desmedida ambición que condujo a los conquistadores a tierras americanas y así fue como los conquistadores lejos de preocuparse -- por la civilización de los nativos, los trataron como animales, -- explotándolos sin moderación.

b) MERCEDES REALES.- Más tarde, se formaron las mercedes reales, las cuales eran otorgadas en virtud del derecho de propiedad de la Corona a los que la solicitaban, aunque no tenían el carácter de una donación sino de una remuneración que se daba a los servicios prestados a la Corona y tenían por objeto estimular a los españoles para que colonizasen el territorio conquistado.

Sobre esta forma de adquirir la propiedad de tierras la disposición más antigua es la Ley de Distribución y Arreglo de la Propiedad dada el 18 de junio de 1513 misma que en su parte -- conducente dice:

" Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y convivencia que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir y se repartan casas, solares, caballerizas, tierras, y peonías a todos los que fuéren a poblar tierras nuevas, en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población fuesen señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menos grado para que los aumenten y mejoren atenta a la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza, habiendo hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concederemos la facultad para -- que allí en adelante los pueblos puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente como cosa suya propia". (2)

A estos repartos, son a los que se les dió el nombre de Mercedes Reales ya que para que fueran válidos era necesario que se confirmaran por una disposición real llamada Merced, - la tramitación de las mercedes fueron muy variadas, en un principio fueron hechas por capitanes, delegados y virreyes, presidentes de audiencias, gobernadores; pero todas debían de ser confirmadas por el rey, pero más tarde la multitud de autoridades y trá

(2) Título Doceavo del Libro:IV, de LA RECOPIACION DE INDIAS, y- que se titula; De Venta, Composición y Repartimiento de Tierras - Solares y Aguas. Tercera Edición. pág. 102.

-mites a seguir, fueron suprimidos por la real institución de --- 1754 que consideraba que el trámite era demasiado-costoso y dilatado para los vasallos de la Corona española y que por lo mismo, - muchas personas dejaban de aprovechar de éste beneficio por no poder costear el recurso por lo que sólo bastaría la venta de la tierra hecha por los ministros, Sub-Delegación de los virreyes o de los presidentes de audiencias, para que los títulos que expedie-- sen tuviesen validez.

c) LA ~~PROPIEDAD~~ COMUNAL.- Las formas de propiedad conocidas en esta época fueron cuatro:

- c.1) El Fundo Legal;
- c.2) El Ejido;
- c.3) Los Propios y;
- c.4) Las Tierras de Común Repartimiento.

En Cédula del 16 de junio de 1523, dispuso el emperador Carlos V; " Que los virreyes y gobernadores que tuviesen facultades señalen a cada villa que de nuevo se fundaran o poblaran, las tierras y solares que hubieren menester y se les podrá dar sin perjuicio de terceros para propios y, envíen relación de lo que a cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar". (3)

La citada disposición no señalaba la extensión que debía darse a los pobladores. Fué el Marqués de Falces, quien -- por ordenanza de 26 de mayo de 1567, reformada por Cédula Real de 4 de junio de 1687, estableció definitivamente 600 varas a repartir de la iglesia y a los cuatro vientos; a ésta extensión fue a lo que se llamó "FUNDO LEGAL" de los pueblos, destinándose para -- que en él se edificaran los hogares de los indios, siendo inalienables, pues esa dotación de tierras era para la identidad o pueblo y no para los particulares.

Algunas cédulas Reales expedidas con posterioridad, como la del 15 de octubre de 1713, complementaron la reglamentación del fondo legal en la Colonia, previniendo que se formaran algunas comodidades para el pueblo de indios, como son la de que contarán con agua, tierras y montes, además de un ejido de una legua de largo para que los indios pudiesen apasentar sus ganados y no se revolvieran con los de los españoles.

(3) Mendieta y Nuñez Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa, México. 1964. Pág. 65, cuarta edición.

El ejido, era la extensión que venía a comprender las tierras de uso común y se encontraban a la salida de los pueblos, en ese lugar no se planta ni se labra, es común a todos los vecinos, su origen es de la palabra latina "exitus", que significa salida.

En las leyes españolas no hay disposiciones sobre las dimensiones que debían de darse a los ejidos de donde se desprende que el ejido de la Nueva España, fué tomado del modelo que --- existía en la Península, y esto mismo revela el propósito que tuvo la Corona Española de subsistir la antigua forma de propiedad comunal de los indios; por la organización ejidal que en aquella época, era conocida y practicada en España.

Cabe mencionar, que además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas siendo según la cédula expedida por Carlos V en 1533, todos ellos comunes a españoles e indios.

Las TIERRAS DE REPARTIMIENTO: Los pueblos de fundación indígena, tenían tierras ya repartidas entre familiares que las habitaban; éstas y las que les dieron para labrarse por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las llamadas "Tie--

-rras de repartimiento, mismas que se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos.

LOS PROPIOS.- Durante la época colonial, tanto los pueblos españoles como los indios, de nueva fundación poseyeron por disposición expresa de los reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos, mismos que se les da el nombre "Propios", pero estos en vez de ser cultivados colectivamente como se acostumbraba en la época del calpulli, los ayuntamientos que eran las autoridades encargadas de su administración los daban en arrendamiento entre los vecinos del pueblo, aplicando lo que por estos arrendamientos percibían a los gastos públicos.

Así, lo demuestra la Real Cédula del 31 de mayo de 1535 dirigida por la reina de España al virrey de México, que en su parte conducente dice:

" Yo soy informada de que algunas personas de las que tienen indios encomendados en esa tierra han llevado a los indios más tributos y derechos de los que están trazados y les han tornado y ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen imposiciones sobre ellas" (4) y así como esta cédula, se expidieron muchas otras exigiéndose y ordenándose el respeto a la propiedad de los indios.

Por lo expuesto con anterioridad, se desprende que es característica peculiar de la época colonial el desarrollo de latifundismo gracias a la gran extensión de las mercedes y a la facilidad con que se titularon grandes extensiones de tierra apropiadas sin derecho alguno, por lo que de este sistema brotó una mala organización social que trajo fatales consecuencias en la vida -- posterior del país, creando consigo la desigualdad social que prevalecía en la Nueva España.

(4) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 65.

b) LA ENCOMIENDA.

En América la conquista no produjo inmediatamente ganancias materiales ni el oro era tan abundante, ni la tierra ha cía brotar las semillas con sólo mirarlas. La política del Gobier no Español consistió en mantener vivo el entusiasmo de los con---quistadores con premios que se les otorgaban.

En un principio la encomienda se constituyó en el medio normal de recompensa, podríamos decir que su inicio en el nuevo continente fue cuando Cristobal Colón, "Al inventar en la española (hoy Santo Domingo), donde desembarcó el 6 de diciembre de 1492, el tributo del oro, el algodón y posteriormente de mante nimiento, impuesto a los indígenas abrió el abuso de imponer a -- los naturales la obligación de hacer labranza para el mantenimien to de los castellanos, señalando penas a los que rechacen el tra- bajo y haciendo esclavos a los que huyesen". (5)

En consecuencia, estrechamente ligada al deseo de tierras estaba la demanda de mano de obra indígena para cultivar- la. Los españoles eran demasiado pocos para sembrar y recoger las

(5) Ibarrola Antonio De.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág.72.

cosechas, y no tenían además voluntad de trabajo, porque la gran mayoría de los españoles emigrantes se consideraban caballeros -- por humilde que hubiese sido su rango en España.

En 1503, la reina Isabel, ordenó la introducción de la encomienda como real solución para la regulación de la tierra y el trabajo en la tierra.

En el primer momento los indios se encomiendan para darles una especie de protector y para premiar el servicio prestado por los conquistadores y pacificadores. En un segundo momento ya no se encomiendan directamente las personas de los indios, sino cierta cantidad que en concepto de tributo vienen éstos obligados a pagar a sus encomenderos; estas son las diferencias teóricas, - en la realidad misma se halla la causa de las encomiendas. "Necesidad del indio para que el español viva, los trabajadores que deben extraer el oro y sembrar los campos deben ser ellos". (6)

(6) Cruz G. Feliu.- "LAS ENCOMIENDAS SEGUN TASAS Y ORDENANZAS". - Facultad de Filosofía y Letras, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, Argentina. 1941. Pág. 81.

Resulta interesante las diversas causas que producían incapacidad para ser encomenderos:

1.- Los hijos que con respecto a la encomienda-- en que su padre hubiere sido poseedor en última vida. Esto no --- quita que los encomenderos, pudieran obtener otra que no fuese -- la misma que dejaron.

2.- Los miembros del Consejo de Indias, se estableció, más por ejemplo que por necesidad.

3.- Los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes de crimen, fiscales, contadores de cuentas, oficiales reales, gobernadores ni otros ministros de justicia, ni hacienda real, sin embargo el gobernador o pacificador en quien esta facultad reside la de encomendar podría escoger para sí y encomendar para sí y en comendarse en repartimiento por dos vidas. Se advierte que muchos de los ministros eclesiásticos que hoy no pueden tener indios los tuvieron en un principio.

4.- Los mulatos y mestizos, por ilegitimidad de nacimiento ilegítimos o adulterinos.

5.- Las mujeres, naturalmente son incapaces de tener indios. (7)

Se puede afirmar que la encomienda era el expediente legal por el que la Corona de España encomendaba determinadas cantidades de indios a los españoles meritorios, los encomenderos -- que de este modo obtenían derecho definidos sobre sus indios e incurrían en obligaciones igualmente específicos hacia ellos. El encomendero estaba autorizado a disponer de determinadas jornadas de labor de sus pupilos y se comprometía fielmente a atender a su bienestar físico y espiritual.

La intención real al establecimiento de la encomienda era compasiva y las intenciones reales siguieron siendo buenas bajo los reyes del siglo XVI, por desgracia para los indios encomendados. Las encomiendas no eran administradas por los reyes sino -- por hacenderos y explotadores de minas que apreciaban mucho el --

(7) Cfr. Ibarrola Antonio de.- DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa-S. A., México, 1983. pág. 90.

maíz, el oro y la plata que producía la tierra, y poca la salud y felicidad de los indios.

De aquí resultó una incompatibilidad entre la teoría y la práctica hasta el punto de que en 1526 se decretó una peligrosa desviación, se establecieron encomiendas hereditarias. (8)

En la encomienda los abusos eran grandes; en las colonias españolas, se fortalecieron nuevas formas de esclavitud humana, primeramente en formas de encomienda, para que los indios pudieran conocer la fe cristiana y posteriormente, en virtud de que el indio tenía un valor de cambio en los mercados de esclavos de Centro y Sudamérica. (9)

Lo anterior suscitó la protesta violenta de muchos eclesiásticos entre ellos; Fray Bartolomé de las Casas, que publicó esta situación ante las cortes europeas.

(8) Vives J. Vicente.- "HISTORIA ECONOMICA DE ESPAÑA", Editorial, Bicens Vives, Barcelona España. pág. 290, 291.

(9) Manzanilla Schaffer Víctor.- "REFORMA AGRARIA MEXICANA" Editorial Porrúa S. A., México 1977. pág. 76.

En 1520, Carlos I, ordenó acabar con la encomienda, pero pronto anuló su decisión ante las protestas de ultramar.

En 1526, emitió nuevas ordenanzas para proteger a los indios de la rapacidad y crueldad de los españoles, pero contra todo desde ese año; se logró la encomienda por dos vidas, y poco después de 1545, Velazco consiguió por disimulación la tercera vida; luego Don Martín Enriquez obtuvo la cuarta vida y la quinta se logró por cédula en 1529. (10)

Las nuevas leyes para el Gobierno de las Indias y la protección de los indios, fueron promulgadas por Carlos I en 1542. Se declaró a los indígenas vasallos libres de la Corona, -- que no fuesen jamás esclavos.

La encomienda instrumento principal para mantener a los indígenas en virtual esclavitud se extendió permitiendo su transmisión hereditaria de generación tras generación, no se prohibió definitivamente, hasta los últimos días del siglo XVII.

(10) Chávez Padrón Martha, Ob.Cit. Pág. 208.

Por entonces, la mayor parte de la mejor tierra ya estaba concentrada en manos de los grandes hacendados y de la iglesia.

c) PROBLEMAS AGRARIOS EN LA COLONIA.

En anteriores capítulos, he puesto de manifiesto -- las diferentes clases de propiedad que hubo en la época de la colonia señalando sus orígenes y características de estas clases de propiedades que se dictaron.

Después de la conquista hasta la consumación de la independencia, no existe una idea clara de como estuvo constituida y de como evolucionó durante esa época la propiedad agraria de la Nueva España, porque unas fueron las leyes y otra la realidad de las cosas. Por consiguiente, hago un estudio crítico de los -- problemas agrarios de la real propiedad y de su evolución:

1.- Organización Injusta de la Propiedad Agraria: -- Desde un inicio se formó la propiedad privada en la Nueva España sobre una base de desigualdad absoluta que por supuesto favoreció por una parte el desmedido acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles y, por otra parte la decadencia paulatina -- de la pequeña propiedad de los indios.

2.- Ataques a la Propiedad de los Pueblos de Indios: Cabe señalar que sobre este tema de desigualdad, la propiedad privada de los españoles, progresó en una forma absorbente -- con detrimento de las pequeñas propiedades indígenas. Puedo decir que estoy de acuerdo con el maestro Lucio Mendieta, al decir:

" La época colonial en cuestión agraria se caracteriza por una lucha entre los grandes y pequeños propietarios. - en la cual aquéllos tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a éstos de los terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en en los límites del fundo legal. Esta lucha sorda, pacífica, lucha que se trducía en litigios interminables, fue lenta, pero constante, empezó en los primeros años de la colonia y se prolongó hasta fines - del siglo XIX, en la cual la pequeña propiedad indígena quedó definitivamente vencida". (11)

En los años posteriores, fueron numerosas las cédulas reales que se expidieron exigiendo, respeto a la propiedad de los indios y ordenando hacer repartimientos y restituciones de

(11) Mendieta y Nuñez Lucio.-"EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Cit pág. 85.

tierras para que no carecieran de ellas; la deficiencia de las Leyes de Indias consistía en que rara vez eran debidamente cumplidas.

3.- Decadencia de la Propiedad Indígena: Esta decadencia fue adquiriendo caracteres tan alarmantes, que en 1781 el Virrey de Martín de Mayorga, tuvo la necesidad de expedir un decreto con el fin de terminar con el mal.

" México, febrero 23 en 1781. Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran los indios de los -- pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernación, en la nociva enajenación de sus tierras, solares y casas así de propia-peculiar adquisición, como de comunidad y repartimiento, contrayendo inponderables perjuicios hasta el más infeliz de no tener - en que vivir, ni dejar en sus potreros a un aquel corto auxilio - de casillas o jacales correspondientes a la conservación de la vida humana y atendiendo de esta materia con la debida compasión, se han tomado las más oportunas providencias, libradas por punto-general en los superiores decretos de 20 de julio de 78 y 23 de -

diciembre de 1780 por mi y por el Excmo. Sr. mi antecesor Bailío-Frey Antonio María Bucareli, para el exterminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se ha podido corregir, de las predichas determinaciones, por no cesar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrendamientos, y en ventas que voluntariamente o precisados de la necesidad o coacción, ejecutan, no sólo de los unos a los otros sino a extraños, españoles, mestizos y de otras castas que viven en sus pueblos por inferiores cantidades sin calificación de la necesidad y utilidad cual se previene en las Leyes de la Recopilación de estos reinos, y principalmente en la 27, tít. 1, Lib 6, y lo que más, sin la previa licencia que en ella se dispone, - haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante los justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, - siéndoles a unos y otros, no sólo ilícitos, sino prohibido, a menos que intervengan las predichas solemnidades y precedentes licencias". (12)

(12) Mendieta y Nuñez Lucio, Ob. Cit. pág. 86, 87.

4.- Juicio de Abad y Queipo sobre la organización agraria de la época colonial: Favoreciendo grandemente la ignorancia de la clase indígena a la especulación que los españoles hicieron sobre sus tierras, pues aún cuando las leyes les impartían decidida protección, ya se ha dicho que la mayor parte de las veces era letra muerta.

En los últimos años de la época colonial, -- Abad y Queipo, en su representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid actualmente Michoacán, decía:

" La Nueva España es agricultora solamente, -- con tan poca industria, que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas desde el principio -- se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta en gran manera a la división, y que, por tanto siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuantiosas."

A fines del siglo XVIII junto a la vigorosa expansión del latifundismo, otros fenómenos contribuyeron a hacer más ostensibles las deformaciones creadas por esta institución: Insu-

ficiencia de las tierras de comunidad para satisfacer el incremento de la población indígena; aparición de una generación de indios, mestizos e individuos del grupo de las castas sin tierras y sin posibilidad de obtenerlas por otros medios distintos a la usurpación, el despojo o la violencia; aumentó el número de desocupados, vagos y errantes; estancamiento de los salarios de los peones del campo y aumento constante de los precios; frecuentes y de bastadoras crisis agrícolas (1785-86, 1796-97, 1801-02 y 1709-10) que por un lado incrementan las ganancias de los hacendados y --- por otro sumen en la desesperación al resto de la sociedad y afectan a las principales actividades económicas. En suma, al mismo tiempo que el crecimiento de la población y el auge económico de la época (minería, comercio, manufacturas) impulsan la demanda de productos agrícolas y la alza de sus precios, la sociedad reciente con mayor dureza los efectos de la concentración de la tierra en unas cuantas manos. En la agricultura lo mismo que en el comercio o en las manufacturas, el desarrollo económico que se experimenta en el último cuarto del siglo XVIII pone en cuestión las -- viejas estructuras y provoca una crisis de crecimiento.

Esta crisis, que desajusta y hace videntes las contradicciones de la estructura colonial, provoca la aparición de la crítica, que en el caso del problema agrario centra su ataque en el sistema de la gran propiedad. (13)

CAPITULO II

MEXICO EN EL SIGLO XIX.

a) LA RESTITUCION DE LA TIERRA Y JOSE MARIA Y MORELOS Y PAVON.

En 1813 el escaparate regio ya no funcionaba, como en tonces se alzaba con estrépito la fama militar de otro caudillo, sustentador de una ideología más avanzada, el consenso general de la insurgencia, relegando a Rayón, le otorgó a este nuevo mesías-toda su confianza para que dirigiera la revolución. El hombre prepotente a quien se hacia depositario del legado de Hidalgo era Morellos.

Nacido en Valladolid ciudad que en su honor trocó en-1828 su nombre por el más eufónico de Morelia el 30 de septiembre de 1765, Morelos, mestizo de cuna humilde, pasó su niñez y juventud bajo el agobio de constantes privaciones. Un tío, maestro de-escuela con escasa clientela, le enseñó las primeras letras; des-de la edad de 11 años, para subsistir y auxiliar a su madre y hermana que habían quedado desamparadas, se vió en la urgencia de ganarse el pan con el sudor de su frente durante una década trabajó

en las faenas del campo y en la administración de haciendas de la tierra caliente michoacana.

Joven formal, metódico, ahorrador y con aspiraciones, reunió un pequeño capital y con él regresó a Valladolid, dispuesto a autofinanciarse una carrera profesional. La única viable en su ciudad natal, mitrada y repleta de sotanas era la del sacerdocio; a ella se entregó Morelos frenéticamente no por vocación--igual -- que Hidalgo y tantos otros de sus contemporáneos--, sino por la necesidad de encontrar trabajo, estudió en el seminario y en el colegio de San Nicolás, cuando rector de éste el cura Hidalgo.

Fué el caudillo más destacado, también en los aspectos políticos, económico y social, se colocó por encima de todos sus colegas, elimina a las autoridades tradicionales y ejerce actos de soberanía nacional.

" A excepción de los europeos todos los demás habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, si NO TODO GENERALMENTE AMERICANOS. Y más adelante, muestra sus elevados principios morales, un hermoso mensaje dirigido a los pueblos oaxaqueños; no se consentirá el vicio en esta América septentrional. Todos debemos trabajar en el destino a que cada cual fue

re útil, para comer el pan con el sudor nuestro y evitar los incalculables males que acarrea la ociosidad.

Morelos pregonaba con el ejemplo; desde la tierna edad de once años se había ganado su pan, en fin anuncia la necesidad de entregar la tierra de los pueblos a sus naturales de ellos para su cultivo. Si algo lo distinguió fué la repugnancia en contra de los latifundios engendrado por la vía del despojo de sus tierras a los indios.

Durante la colonia se habían originado dos tipos de latifundios estando bien definidos al consumarse la Independencia, - estos son:

- 1) El latifundismo clerical y;
- 2) El de los peninsulares.

Así pues, de ahí que en este período histórico encontramos dos clases sociales:

- a) La de los propietarios;
- b) La de los poseídos

Esto implicaba una desigualdad en la tenencia de la tierra, la influencia de la irregular distribución de la población motivada por la geografía y la religión acentuaban el concepto de derecho de propiedad individual. Pues desde que se crearon las haciendas, las bastas extensiones que las integraban incluían pueblos enteros que estaban sometidos a la voluntad del hacendado sin embargo, todavía quedaban algunos terrenos de propiedad comunal, gradualmente mermados por actos de rapiña por las clases dominantes.

En mayo de 1810, cuando se tenía visión de la Independencia del pueblo de México, en relación con la colonia española establecida en nuestro país se trató de evitar el brote de tal movimiento por medio de repartimiento de tierras a los indios, se expidió para tal efecto la Ley del 9 de noviembre de 1812 la que disponía:

" Que se repartirían tierras a los indios que sean casados y mayores de 25 años fuera de la patria potestad".(14)

(14) Mendieta y Nuñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 85.

Se tenía presente la función que desempeñaba la iglesia en esta época, ya que se impuso como primera obligación de -- los españoles la de impartir la religión católica, por lo que la iglesia, poco a poco fue adquiriendo tierras para acrecentar su patrimonio ya que se les imponía a los indígenas como obligación-- el pago de limosnas llegando a hacerlo en determinados momentos -- con las tierras que tenían en propiedad por eso una vez que se -- presentía la lucha por la libertad, se dictó el 20 de mayo de --- 1810 una ley que decía:

" Y en cuanto al repartimiento de tierras y aguas, es igualmente voluntad que el virrey a la mayor brevedad, tome las - exactas noticias que los pueblos que tengan necesidad de ellas y - con arreglo a las leyes a las diversas y repartidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediata-- mente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de ter-- ceros y con obligación de los pueblos sin la menor dilación en - cultivo". (15)

(15) Caso Angel.- Ob. Cit, pág. 68.

La revolución de Independencia no consiguió liquidar el monopolio del suelo, las haciendas no se fraccionaron en propiedades más pequeñas a efecto de que la mayoría tuviera sus pequeñas propiedades para hacerlas producir. En algunos casos los hacendados iberos fueron sustituidos por los mexicanos, ya que sus haciendas pasaron a ser ocupadas por criollos o mestizos, pero con ello no se modificó la forma de la tenencia de la tierra.

Las medidas que se tomaron sobre la propiedad de los pueblos en la Independencia, se proyecta claramente en la legislación agraria, siendo abundante y en ocasiones hasta contradictorias, refiriéndonos específicamente a la legislación expedida durante la llamada "Independencia", los precursores de esta guerra tienen una clara preocupación por legislar teniendo en cuenta a los indígenas, como es de verse en el decreto de 5 de diciembre de 1810, expedido por Miguel Hidalgo, en que ordena que se entreguen las tierras a los indígenas para su cultivo, y que textualmente dice:

" Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recauda

ción de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea exclusivo de los naturales en sus respectivos pueblos". (16)

Por su parte, José María Morelos y Pavón al reunir el Congreso Nacional de Chilpancingo que se instaló el 15 de septiembre de 1813; en donde se tuvo conocimiento de los problemas nacionales, que tenía al marcar en los "SENTIMIENTOS DE LA NACION" y las "MEDIDAS POLITICAS" su carácter agrario que fueron el despojo de sus bienes a los acomodados y repartimiento de los mismos entre los pobres, así como la subsistencia de la agricultura, no para un particular esclavizando a millares de pobres sino como propietarios de terrenos limitados con libertad y beneficio suyo y del pueblo.

(16) Silva Herzog Jesús.-Cit. a Castillo Ledón Luis.-"EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. México 1980, pág. 40.

" Morelos fué el que en realidad planteó el problema agrario ya que al sugerir el repartimiento de las propiedades de los españoles para los individuos necesitados, fué poner los -cimientos para que sobreviviera el aborigen y su familia y, lo---grar por tanto la paz y el equilibrio social". (17)

En cuanto a la tenencia de la tierra, comenta el maestro, Manuel Aguilera Gómez, Morelos ordena a los Jefes militares:

" Deben también inutilizarse todas las haciendas --grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho porque el beneficio de la agricultura, consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no, en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de-

(17) Toro Alfonso.-"HISTORIA DE MEXICO". México. pág. 70.

gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del pueblo". (18)

Así pues, se trata de elevar a los indígenas a la categoría de personas y, por consiguiente, sujetos de derechos y obligaciones, adquiriendo la libertad, la igualdad y la decisión de su persona.

Ya que el documento denominado "Sentimientos de la Nación", de trascendental importancia, expuesto por José María Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813, donde se determinó la nueva forma de vida de los mexicanos, suprimiendo la esclavitud del hombre, para una mejor vida de los mismos, adquiriendo toda la libertad y la igualdad de unos y otros, como lo señala el artículo 15, que a la letra dice:

" Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud".

(18) Castillo Ledón Luis.-Ob.Cit. pág. 41.

Así mismo, el artículo 34, establece:

" Todos los indi
viduos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y dis
poner de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la-
ley y,

El artículo 35 señala:

"Ninguno debe ser privado de -
la menor porción que posea sino cuando lo exija la pública neces
dad, pero en este caso tiene derecho a una justa compensación"(19)

Para el año de 1821 queda consumada la independencia-
que iniciara Don miguel Hidalgo y Costilla, y así darle, una ver-
dadera solución a los problemas que sufría México; pero como era-
de esperarse el daño que se había causado a nuestro país relucía-
a la luz del día como huella que había dejado el tirano español,-
que era sin lugar a duda, una defectuosa distribución de la tie--
rra y una defectuosa distribución, de los habitantes en el terri-

(19) Aguilera Gómez Manuel.-Ob.Cit. pág. 38.

torio nacional, ya que el territorio estaba dividido en la colonia en grandes haciendas, se reclutaban grandes cantidades de indigenas al servicio de los dueños.

b) MEDIDAS QUE EN MATERIA AGRARIA ADOPTA AGUSTIN DE ITURBIDE.

El 23 y 24 de marzo, de 1821 fué publicada por Iturbide la orden que concedía a los militares que acreditasen haber pertenecido al ejército Trigarante, una franja de tierra y un par de bueyes en el lugar en que hubiesen elegido para vivir.

La política agraria seguida por México, giró en torno a la Colonización tal y como lo podemos observar por la gran cantidad de leyes que tenían hacia esta institución agraria.

Decreto de 4 de enero de 1823:

Expedido por el emperador constitucional de México Don Agustín de Iturbide, mediante la Junta Nacional Instituyente, y fué exclusivamente sobre colonización, y a este respecto apuntamos, el adelanto que representó en su tiempo. Consistía dicho decreto, en la formación de empresas que se dedicaran a trasladar familias extranjeras para que se ocu

para las regiones menos habitadas de la nación, dicha ley establecía determinados premios o recompensas a los empresarios que trabajaran, según su artículo 3º y 19 "por lo menos 200 familias-se les dará como pago tres haciendas y dos labores, y que el premio no pasará en ningún caso de nueve haciendas y dos labores".

En cuanto a los colonos, establecía la ley el reparto de cada uno de una labor o de un sitio para ganado. (artículo 8º).

El artículo 11 de este decreto señala:

"El principal objeto de las leyes en todo gobierno libre, debe en lo posible — aproximarse a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomando en consideración lo prevenido por esta ley, para procurar — que aquellas tierras que se hallaren acumuladas en una sóla persona o corporación y que no puedan cultivarlas, serán repartidas entre otras indemnizando a los propietarios a su justo precio a juicio de peritos".

c) LA REPUBLICA.

El 1 de enero de 1823, Antonio López de Santa Ana, se pronunció en Veracruz por la República, Iturbide despachó de inmediato tropas imperiales al mando del general Echavarri para ~~aprender~~ al revoltoso, pero el comandante a su vez, se pronunció ~~con~~ el Plan de Casamata, que no apoyaba el levantamiento de Santa Ana en favor de la república, sino que pedía solamente elecciones para reunir un nuevo congreso. Iturbide se dió cuenta de que la ~~situación~~ estaba perdida, y el 4 de marzo de 1823 convocó al congreso que él mismo había disuelto meses antes, y ante él presentó su abdicación.

Cuando el Congreso empezó a reunirse se produjeron muestras de malestar. Algunos diputados salían de la cárcel y ~~des~~ confiaban de los Iturbidistas; otros veían con desagrado no haber cumplido la tarea para la cual habían sido elegidos, es decir redactar la Constitución.

Para el 29 de marzo se habían reunido ya unos 103 -

y el Congreso se consideró constituido y los diputados no prestaron atención durante varios días, sino a organizar el Gobierno Provisional.

En cuanto al aspecto agrario se empieza, por ensayos colonizadores que tienen como objetivos:

- A) Una política demográfica;
- B) Propiciar movimiento inmigratorio para poblar la zona norte del país;
- C) Alentar actividades agrícolas e industriales;
- D) La existencia de un control político de los territorios.

Así pues, aparecen las siguientes leyes de Colonización:

I.- Decreto de 4 de enero de 1823.- Expedido por la Junta Nacional Instituyente cuyo objeto, era estimular la colonización con extranjeros dándoles tierras para que se establecieran en el país.

En su artículo 3º señala:

" Se autoriza al Gobierno - para tratar con empresarios siendo estos los que trajeran cuando menos 200 familias y como compensación tres haciendas y dos labores, pero al cabo de 20 años debían venderse las dos terceras partes de esta extensión y así, prevenir el latifundismo. A cada colono se le daba un sitio cuadrangular de cinco mil varas por lado pero si en dos años después no lo cultivaba se consideraba libre del terreno".

El artículo 2º de este decreto de Iturbide, es la disposición más interesante porque es un antecedente de la dezamortización y señal inequívoca de que el primer Gobierno independiente de México, estimaba que el latifundismo era uno de sus principales problemas.

"Debiendo ser el principal objeto de todo gobierno libre, dispone dicho artículo, que las propiedades estén igualmente repartidas, tomando el gobierno lo prevenido por esta ley para que aquellas tierras acumuladas en grandes porciones en una misma persona o corporación, y que no puedan cultivarlas... sean re- - -

partidas entre otras indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos". (20)

II.- Decreto de 14 de octubre de 1823: Se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo teniendo como capital la ciudad de Tehuantepec. Se ordenaba que sus tierras baldías se dividieran en tres partes:

1) La primera debería repartirse entre los militares y personas que servirían a la patria, pensionistas y cesantes;

2) Entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país de acuerdo a las leyes generales de colonización

3) Repartida por las diputaciones provisionales en beneficio de los habitantes que carecieran de propiedad.

(20) Francisco F. de la Maza, Ob. Cit. págs. 171 a 176.

Esta ley fué puramente local, ya que se refiere a una parte del país, siendo de gran interés, porque señala la orientación de los gobiernos independientes en asuntos agrarios.

Las disposiciones sobre baldíos y Colonización son dominadas por los siguientes tres puntos:

- A.- Recompensa en tierras baldías a los militares;
 - B.- Concesiones a los colonos extranjeros;
 - C.- Preferencia en la adjudicación de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.
- (21).

III.- Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824: La primera ley general que se expidió a este respecto después del decreto de la Junta Instituyente (22) es la de 18 de agosto de 1824

(21) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob.Cit. pág. 104.

(22) En este decreto se concedió a Esteban Austin el derecho de introducir trecientas familias en el territorio de Texas, pero -- los efectos de tal disposición fueron suspendidos por Orden de 11 de abril de 1823.

ya que demuestra que el Gobierno consideraba dos grandes males, - el latifundismo y la amortización.

Esta ley ordenaba que se repartieran los baldíos entre las personas que quisieran colonizar el territorio nacional - prefiriéndose a los mexicanos, y en igualdad de circunstancias -- los habitantes de los pueblos vecinos.

En su artículo 13 señala:

" No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas".

IV.- Ley de Colonización de 6 de abril de 1830: Aquí - se ordena la repartición de tierras baldías entre las familias ex tranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país. A las familias mexicanas se les daban fondos para - llegar a los lugares de colonización, para la manutención útiles- de labranza.

V.- Reglamento de Colonización 4 de diciembre de --- 1846: Por Don José Mariano salas, ordenando el reparto de tierras

baldías conforme a las medidas agrarias coloniales. Al ganado mayor se le señaló una extensión de 166 varas y dos tercias por lado, valuándose las tierras de cuatro reales por acre y dos reales en la baja y alta California, este reparto se hacía en subasta pública tomando como base los precios antes señalados; se les daba la preferencia quienes se comprometían a llevar a los baldíos subastados el mayor número de habitantes.

VI.- Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854: El presidente Santa Ana expidió una ley general sobre colonización: - Nombrándose un agente en europa para favorecer la inmigración, se le señalaron a los colonos tierra de 250 varas por lado y a las familias que bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente, dándose facilidades de traslado a los colonos a los puntos de colonización. En esa ley se encargaron por primera vez, los asuntos de tierra a la Secretaría de Fomento. (23)

(23) Estas y las otras leyes que se citan pueden verse en la obra del Licenciado W. L. Orozco. "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS. México 1895.

Por lo tanto, el problema agrario, siguió desarro--
llándose durante el período a que se refiere estos decretos en --
virtud de la inutilidad de estas leyes trayendo como consecuencia
que los pueblos de indios no pudieron recuperar las tierras perdid
das ni obtuvieran otras que mejoraran sus circunstancias.

Sin embargo, no hay una política agraria, propiciándo
se la desintegración de Texas en 1844 con la separación de Nue-
vo México y California siendo el 50% del territorio.

d) LA REFORMA.

Legislación establecida en México por Benito Juárez, tendiente a librar a la nación de la tutela económica-política -- que ejercía el clero. Suponía, de hecho, la separación entre Iglesia y estado, incautación de los bienes eclesiásticos y supresión de las comunidades religiosas, la libertad de cultos y otras medidas radicales que limitaban el poder militar y de la iglesia.

Fueron declaradas constitucionales al asumir la primera magistratura del país, Sebastián Lerdo de Tejada.

Opusieronse a la nueva constitución el clero y el ejército afectados por ella en sus fueros, y se inició la guerra civil o de los tres años.

La Reforma fué la mayor revolución religiosa de la historia del cristianismo. Se debió a la iniciativa de simples miembros de la iglesia; se hizo contra el papado, y sus consecuencias fueron tales que transformaron radicalmente la faz religiosa, política y cultural de Europa.

La situación económica, política y social, marca e influye el sentido de las leyes y, en la reforma, los ordenamientos legales que se dieron fueron:

" El fiel reflejo de las condiciones socioeconómicas que imperaban en el México post-independiente".

Principalmente tres fueron las circunstancias que de terminaron la promulgación de las Leyes de Reforma:

- 1) La propiedad que detentaban las organizaciones eclesiásticas;
- 2) La deuda externa;
- 3) La guerra con los Estados Unidos.

Como causa principal de estas leyes encontramos el — acaparamiento excesivo realizado por el clero, el cual había transformado sus funciones pasando de simple conciliador de intereses-caritativos y espirituales a grandes acaparadores de riquezas y — prominentes hombres de negocios creando un grave problema económico, al sustraer del comercio la propiedad raíz que tenía en su po

der, constituyendo un obstáculo para el progreso y avance de la joven República.

" Teniendo el clero un capital que ascendía a más de -- 150 millones de pesos; con rentas que ascendían a ocho millones -- anuales; con dignatarios que tenían sueldos de 130 mil pesos, el obispo de México 110 mil pesos, el de Jalisco 35 mil pesos, etc., -- etc; con una organización privilegiada y con fueros que lo sustraían de la soberanía nacional, no era posible que el gobierno mexicano se hiciera obedecer de esa clase poderosa, cuando él apenas tenía un presupuesto anual de 24 millones de pesos de sus presidentes o jefes jamás ganaban más de 36 mil pesos". (24)

" La nación agobiada con el enorme peso de un crédito -- exorbitante no puede ya sostener su reputación financiera si ha -- de atenerse a las entradas ordinarias de las rentas, y a ellas se fundan la necesidad de usar los recursos extraordinarios que se -- hallan a disposición de la sociedad, y consisten en ocupar los -- bienes consignados de ciertas instituciones de puro lujo, que pue

(24) Molina Enríquez Andrés. Citado por.- Juárez y la Reforma. México. Editorial, Libro México 1956 pág. 86.

den y deben ceder el puesto a las heces (sic) reales y efectivas. De este número son los cuantiosos que poseen el clero y los monacales de ambos sexos, y que aún cuando se supiese conveniente no notarlos en otras circunstancias, pueden, y deben ocuparse cuando la república se halla en el inminente riesgo de la banca rota".(25)

En otro análisis elaborado por el entonces gobernador del Estado de México, Lorenzo Zavala, trata también de la desamortización de bienes eclesiásticos y lanzar una iniciativa de Nacionalización fechada el 7 de noviembre de 1933.

Artículo 1º:

" Se declaran pertenecientes al Estado, todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas y -- existen en territorio del mismo Estado".

Artículo 2º:

" El gobierno mandará dividir en porciones suficientes para alimentar a una familia los terrenos que perte--

(25) México; LEYES Y DECRETOS. LEYES DE REFORMA. Editorial J. Abandisno. Tomo I México 1861 pág. 149 y 150.

nezcan a las fincas rústicas de esos bienes, mandando que se vallén por peritos, después de hecha la división".

La deuda externa constituía también un problema que exigía una rápida solución económica, ya que las naciones acreedoras reclamaban pagos y México se encontraba en la urgente necesidad de recabar fondos.

Alfonso Teja Zabre, comenta de lo anterior dificultad:-
" Las deudas extranjeras habían crecido con los réditos, las indemnizaciones, los despojos de caudales, los créditos de ajiotistas- y de los negociantes que vendían armas, parque y uniformes, y por otro lado las reclamaciones de Francia, España e Inglaterra".(26)

La guerra con los Estados Unidos: Este hecho induce de manera directa en las leyes de desamortización. México se vió precisado a recurrir a los bienes eclesiásticos para continuar la defensa del país, la venta fué ordenada en el artículo 1º del Decreto de Ocupación de Bienes de Manos Muertas, fechado el 11 de enero de 1847:

(26) Teja Zabre Alfonso.-" HISTORIA DE MEXICO ". Editorial Botas- 3ª edición. México 1951 pág. 12.

Artículo 1º:

" Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos, hipotecando o vendiendo en subasta pública -- bienes de manos muertas al efecto indicado". (27)

Vistos los antecedentes que configuraron las Leyes de Reforma pasará a exponer las principales leyes que se dieron y -- que repercutieron de manera directa en el posterior reproceso del sistema agrario del país, así, como las consecuencias que se derivaron de la expedición de tales ordenamientos.

El antecedente inmediato de la Ley del 25 de junio de 1856, lo encontramos en la disposición emitida por Ignacio --- Canofort el 31 de marzo de 1856 por la cual manda a intervenir los -- bienes eclesiásticos de la diócesis poblana. De los considerandos de la presente ley extraemos lo siguiente:

" Que el primer deber de gobierno es evitar a toda costa que la Nación vuelva a sufrir los estragos de la guerra civil;

(27) México Leyes y Decretos.-Ob. Cit. pág. 155.

Que a la que acaba de terminar y ha causado a la República tantas calamidades, se ha pretendido darle el carácter de una guerra religiosa.

Que la opinión pública acusa a los habitantes de Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios ha estado a su alcance". (28)

Esta medida, fué la respuesta de un problema político y Comonfort al ordenar intervenir los bienes de la iglesia, coarctar su poderío económico propiciatorio de levantamientos armados - como lo fué La Revolución de Ayutla.

En consecuencia pasaré al siguiente capítulo para analizar más detenidamente la Ley del 25 de junio de 1856.

(28) " LEYES DE REFORMA". Editorial, Empresas Editoriales 2ª Edición, México 1955 pág. 12.

CAPITULO III

LEYES EN MATERIA AGRARIA.

a) LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

En el año de 1856, el clero tomó una participación directa, no era de dudarse que el estado económico tan lamentable de la República se debía a la gran amortización eclesiástica, por lo que el erario dejaba de percibir los derechos que legalmente le correspondían en las traslaciones de dominio, ya que el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad y raras veces hacía venta a los particulares.

Estas razones, determinaron al gobierno a dictar la Ley del 25 de junio de 1856. Los fines de esta ley y su reglamento fueron exclusivamente económico, ya que no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas sino el de cambiar de calidad de estas con el objeto de que en lugar de que estorbaran al progreso del país lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias.

El objetivo principal de la ley citada, faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en acciones de empresas agrícolas o mercantiles. El gobierno esperaba obtener como resultado, de esta ley el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento o división de la tierra, así, como el progreso de la agricultura, ya -- que la mano muerta poco hacía en favor de sus mismas propiedades -- y que la propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual.

Considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las amplias facultades que concede el Plan proclamado en Ayutla; he tenido a -- bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º:

" Todas las fincas rústicas y urbanas que -

hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República Mexicana, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 3º:

" Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Artículo 26:

" En consecuencia, todas las sumas de numérico que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles.

sin poder adquirir para sí, ni administrar ninguna propiedad raíz.

(29)

Uno de los fines de la ley de desamortización, fué constituir la pequeña propiedad, pero los arrendatarios no pudieron adquirir las propiedades rústicas o urbanas del clero por dos razones:

1º Porque no tenían con que pagar la alcabala -- del 5%, ni para hacer los gastos que demanda la expedición de escrituras y;

2º Porque el clero los amenazaba con la excomuniación, aprovechándose de esta situación los hacendados y personas acaudaladas, se adueñaron de la propiedad raíz en condiciones sumamente ventajosas, ocasionando con esto la formación de grandes latifundios.

El artículo 27 de la Constitución Política de 1858, elevó a categoría de preceptos fundamentales los postulados esenciales de la ley sobre desamortización, ampliándola en cuanto hacer extensiva la prohibición de tener bienes raíces a los ejidatarios.

(29) Lemus García Raúl. "DERECHO AGRARIO MEXICANO". (Sinopsis Histórica) Editorial, Limusa 3ª edición, México 1978, pág. 219 a 226

Sobre el resultado de estas leyes, el licenciado Jesús Silva Herzog hace la siguiente conclusión:

" La ley sobre desamortización y el artículo 27 en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, no obstante las buenas intenciones de los legisladores, estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en años posteriores". (30)

Otro de los efectos de la ley, fué que las fincas de ma-
nos muertas pasaron a poder de los denunciantes en la extensión -
que tenían, pues se adjudicaron haciendas y ranchos por entero. -
Es verdad que la ley facultaba a los arrendatarios para fraccio-
nar las fincas arrendadas y para enajenar las fracciones; pero el
plazo perentorio que se les fijaba para obtener la adjudicación y
los gastos del fraccionamiento de las extensas propiedades agrar-
rias del clero. En efecto, si estas propiedades hubiesen sido ad-
quiridas por sus respectivos arrendatarios, la república habría -
recibido un gran beneficio, porque de ese modo se hubiera-

(30) Silva Herzog Jesús. " EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA A--
GRARIA. Exposición y crítica, Fondo de Cultura Económica, 1ª edi-
ción, México, 1959, pags. 91 y 92.

formado una pequeña propiedad bastante fuerte y numerosa; pero como eso no fué posible por las circunstancias económicas, morales y religiosas de que he hablado, resultó que los denunciantes, gente acomodada de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, - no solamente adquirieron las fincas denunciadas por entero, sino que en virtud de que no había límite para adquirirlas compraron - cuantas les fué posible, y así, en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció el latifundismo. (31)

(31) Molina Enriquez. " LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES". México 1909. Pág. 53.

b) COMPAÑIAS DESLINDADORAS.

Una vez asentado el gobierno de Díaz y visto el problema que representaba la mala distribución humana sobre el territorio, - se pensó en propiciar la inmigración de extranjeros "industriosos y emprendedores", a tal efecto se expidió, una ley de colonización de 31 de mayo de 1875 autorizando al ejecutivo a determinar los puntos relativos a la colonización.

La fracción II y V del artículo 1º de la ley:

" Auto
rizan la formación de comisiones explotadoras para medir y deslindar las tierras baldías"; y;

La fracción IV del mismo artículo:

" Otorga a quien
mida y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo como premio a su servicio". (32)

(32) Mendieta y Nuñez Lucio. Pág. 133.

La anterior disposición tenía carácter provisional y la ley que le precedió que fué la del 15 de diciembre de 1883, si gue los puntos esenciales de la misma. Esta ley en su capítulo - 1º, estableció como base para la colonización del país el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos.

En su capítulo 3º:

" Facultó al ejecutivo para que a su vez, autorizara a compañías particulares con objeto de que --- practicasen en los terrenos baldíos las operaciones a que antes - nos hemos referido."

" Los terrenos baldíos deberán enajenarse a los colonos que lo solicitaran a bajo precio y pagaderos en largos -- plazos; pero, nunca en una extensión de 2,500 hectáreas". (33)

En la ley del 26 de marzo de 1894, divide los terrenos de la Nación en las siguientes categorías:

(33) Ibidem. pág. 134.

- a) Terrenos baldíos;
- b) Demasías;
- c) Excedencias, y;
- d) Terrenos Nacionales.

Dicha ley autoriza a los habitantes de la República para denunciar los terrenos baldíos, demasías y, excedencias sin límite de superficie exceptuándose de este derecho a los naturales de las naciones limítrofes de la República, quienes por ningún motivo podían adquirir baldíos en los estados colindantes. (34)

Para tener una idea de las nefastas consecuencias que trajeron consigo las compañías deslindadoras a fines del siglo XIX, citamos la opinión emitida por Pastor Rousix:

" Las compañías deslindadoras se presentaron repentinamente, removiendo mohoneras, revisando títulos y apoderándose a nombre suyo o de gobiernos a todos aquellos terrenos que no estaban amparados por documentos: según el criterio de las compañías deslindadoras de ello llegaron los solicitantes de baldíos, los compradores de terrenos na--

(34) Palavichini F. Félix. "HISTORIA DE LA EVOLUCION CONSTRUCTIVA Editorial, Libro México. Tomo IV 1945. Pág. 361 y 362.

cionales, los denunciante de demasías, quienes después de los --
trámite legales ante las lejanas e ignoradas oficinas de Méjico--
tomaban una sesión apoyada, si era necesario, por las fuerzas ---
del gobierno, de todas las tierras que se habían considerado li--
bres, incluyendo en ellas hasta las rancherías cultivadas y posei
das por familias con arraigo inmemorial". (35)

Como el ejemplo anterior, donde evidenciaba la injustia
cia, se cometieron atentados contra la propiedad de los campesi--
nos quienes imposibilitados para defenderse ya que no tenían prepar
ración alguna, se aprovecharon de su ignorancia y escasos recur--
sos, TODA VEZ QUE ERAN APOYADOS O TRABAJABAN AL AMPARO OFICIAL --
DEL GENERAL DIAZ...

(35) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 135.

Se dice que el primer efecto que sucedió con las Compañías Deslindadoras, fué la depreciación de la propiedad agraria. Como el ejemplo que cito en la página 60- de este trabajo de tesis, cometiéndose los más atroces atentados en contra de la propiedad de los particulares y de los pueblos, en especial se ensañaban con la gente de escasos recursos económicos y nula preparación, como fueron los campesinos quienes imposibilitados para defenderse vieron como eran despojados por las Compañías Deslindadoras bajo el amparo oficial del General Porfirio Díaz.

También se puede decir, de que contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad con el objeto de deslindar terrenos baldíos llavaron a cabo innumerables despojos. También es cierto que en la practica de los deslindes afectaban de igual manera a las haciendas pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las Compañías que en muchos casos legalisaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes.

Para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados como baldíos, era necesario presentar los títulos que lo amparasen. La mayor parte de los propietarios, por deficiencias de titulación, carecían de títulos perfectos y entonces se vieron en la necesidad de entablar un juicio en contra de las Compañías-Deslindadoras que contaban con todo tipo de elementos y con el apoyo oficial, o de entrar con ellas en composiciones, pagándoles determinadas cantidades de dinero por las extensiones de tierra que poseyesen sin título o sin título defectuoso.

" Tierras heredadas de padres a hijos desde la época colonial fecundadas con el sudor de varias generaciones, los tribunales por supuesto, fallaban siempre a favor de los poderosos" (a)

(a) Silva Herzog Jesús. Ob. Cit. pág. 118.

Posteriormente al reformarse la Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos en la época de Porfirio Díaz en el año de 1902, desautorizan dichas compañías para llevar a cabo la medición y deslinde, autorizandolas para tal efecto las Comisiones Oficiales (Federales o Locales) , ya que las Compañías - Deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad, porque no cumplieron con los fines para lo que fueron creadas, lo único que hicieron fue la formación de extensos latifundios, toda vez que los terrenos deslindados fueron vendidos a terceras personas que los que correspondieron a dichas compañías fueron enajenados a unos cuantos particulares.

c) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Esta ley fué elaborada por el Licenciado, Luis Cabrera quien a su vez es uno de los precursores de la Reforma Agraria, - la exposición de motivos de esta ley contiene un interesante y sobrio relato del origen y vicisitudes del ejido, un análisis de la situación agraria y una justificación de las medidas legislativas que se adoptan para remediar el desequilibrio reinante.

La ley del 6 de enero de 1915, tuvo que enfrentarse a las desastrosas condiciones existentes en la época, las cuales -- eran resultado de la Ley del 25 de junio de 1856, por lo tanto las consecuencias del despojo fueron extremas ya que la propiedad rural de la nación estaba concentrada en pocas manos, y por otra la gran masa de la población campesina, carecía de los recursos - para proporcionarse lo necesario para vivir por lo que tenía que someterse a la explotación de que eran objeto de las grandes haciendas.

Esta ley es expedida, en épocas de la lucha civil y es -- por esta razón que se realizó en forma precipitada, significando el antecedente directo del artículo 27 constitucional y los puntos esenciales de la misma son las siguientes:

Artículo 1º:

" Consideran nulas las enajenaciones de tierras,aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, -- congregaciones o comunidades hechas en contravención con lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y todas las consecciones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechos por la - Secretaría de Fomento, hacienda o cualquiera otra Autoridad Federal, desde el 1º de diciembre de 1876".

artículo 2º:

"Otorga dotación de ejidos a los pueblos que carezcan de tierras o que no pudieran lograr su restitución por - falta de títulos, para lo cual se expropiarán las tierras colindantes que se requieran".

Artículo 3º:

" Crea la Comisión Nacional Agraria, -- una Comisión Local Agraria y los Comités Particulares ejecutivos -- para resolución de las cuestiones agrarias. (Estas autoridades -- son consideradas en el artículo 27 constitucional)."

Artículo 4º:

" Establece la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o regtituir ejidos, provisionalmente a los pueblos que lo soliciten".

Ofrece una ley reglamentaria que determinará la manera y ocasión de dividir entre los vecinos los terrenos dotados y la condición en que han de quedar, por lo que de pronto se disfrutarán en común.

Otros puntos esenciales de esta ley son:

* Declara la nulidad de las diligencias de apeo y -- deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autorida--

des locales o federales en el período indicado, si con ellas invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, con gregaciones o comunidades indígenas.

* Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la Autoridad Federal ilegalmente, y a partir del 1 de diciembre de 1870.

Para obtener la dotación o restitución de ejidos el pueblo pretendiente debía dirigirse, por medio de una solicitud, al gobernador del Estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado en el caso de que, por falta de comunicaciones o por el estado de guerra no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario. (36)

Se puede decir, empleando ya la síntesis del Doctor Mendieta y Nuñez Lucio, que las dos medidas legislativas tendieron a "restituir por injusticia y dotar por conveniencia", tierras a --

(36) Mendieta y Nuñez Lucio, pág. 189 y 190.

los pueblos desposeídos o carentes de ella.

Los efectos de la ley del 6 de enero de 1915 fueron las siguientes:

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la ley, porque dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados. En tal virtud y por decreto del 19 de septiembre de 1916, se formó la ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas.

La ley del 6 de enero de 1915, se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la república o a la dotación de ellos a los que no los tengan, y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman partes de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Unión aún no legisla. (37)

(37) Mendieta y Nuñez Lucio, Pág. 191.

d) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 nos manifiesta las aspiraciones de la clase campesina del país, ya que la Nación, viene a tener el derecho pleno - sobre las tierras y aguas de su territorio y no sólo reconoce a - los particulares el dominio directo, permitiendo así a la Nación - retener bajo su dominio todo cuanto sea necesario para el desarro - llo social, principalmente al legislar sobre el subsuelo.

Reconoce tres tipos de propiedad:

a) Propiedad Privada.- La Nación tendrá en todo tiempo impo - ner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés - público, y de regular el aprovechamiento de los elementos natura - les, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para su conservación; con el objeto de dictar medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de --- nuevos centros de población agrícola para el fomento de la agri--

cultura y para evitar la destrucción de elementos naturales y los daños - que la propiedad puedan sufrir en perjuicio de la misma.

Así pues, la propiedad privada es protegida mediante una serie de garantías - contra actos arbitrarios de la autoridad, garantías establecidas principalmente en los artículos 14, 16 y 28 Constitucionales. Debe tenerse presente - que la fracción primera establece la regla general de que solo los Mexicanos o las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas con sus accesiones o bien, para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Estas modalidades que se imponen a la propiedad privada constituyen el factor substancial que termina el modo de ser de la propiedad privada en México. Conviene detenerse en la regulación de la Pequeña Propiedad tanto rural como urbana, ya que el plan agrario definido en el artículo 27, establece los componentes básicos como es la protección, fortalecimiento y desarrollo de la pequeña propiedad. Se establece la protección para la pequeña propiedad siempre y cuando este en explotación. La pequeña propiedad agrícola no puede exceder - de 100 hectáreas de riego o humedad, el criterio que establece estas dimensiones fue el de productividad para producir lo suficiente y satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media, esta tierra en explotación -

y, cuando se hubiese conferido el certificado correspondiente, el dueño tiene el derecho de promover el juicio de amparo, y las autoridades que concedan dotaciones que les afecten incurrir en responsabilidad a la Constitución. Así pues existe también la pequeña propiedad ganadera que no debe exceder de la superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o menor siendo protegida igual como la propiedad agrícola. La propiedad privada urbana no es regulada tan extensamente como la rural.

b) PROPIEDAD EJIDAL.- Es considerado propiedad social, ya que lo reconoce el Art. 27 Constitucional. En primer término, el ejido es una persona moral o colectiva; Esa persona ha recibido un patrimonio rústico a través de los procedimientos de la redistribución agraria. El ejido está sujeto a un régimen jurídico -- de especial protección y cuidado del estado. De acuerdo con la ley el patrimonio está formado por tierras de cultivo o cultivables, tierras de uso común para satisfacer necesidades colectivas, zona de urbanización; parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer campesina. En cuanto a las tierras de cultivo, éstas se determinan tomando en cuenta la superficie de las tierras y el -- número de campesinos que forman el núcleo de población.

De esta manera podemos definir al ejido, como una sociedad Méx-
icana integrada por campesinos mexicanos por nacimiento con un
patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques -
y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad --
inalienable, inembargable e imprescriptible; y que tiene por --
objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus re-
cursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus-
socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación
en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto
de la misma, y la elevación de la misma de su nivel de vida soci-
al, económico y cultural.

La personalidad jurídica del ejido-comunidad es respaldada por-
el patrimonio agrario, y por ende queda sujeto a modalidades jurí-
dicas agrarias que, obstaculizan que esos bienes pasen a manos de
otras personas físicas o morales.

C) PROPIEDAD COMUNAL.-Es considerada también como propiedad social porque es reconocida así por la Constitución. El régimen jurídico es parecido al del ejido, aunque en ambas figuras hay claras diferencias; la personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras; encambio, las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos que la Constitución les autoriza para disfrutarlos en común. los procedimientos de Dotación y ampliación de ejidos son distintos de los correspondientes a la restitución de tierras a las comunidades o a su confirmación y su titulación. (b)

Al establecer la prescripción en determinado número de años, y en la que basta un certificado expedido por la oficina respectiva del Registro Publico de la Propiedad, abarcando el tiempo prescrito por la ley para que se tenga la seguridad --

(b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág-
78.

de los derechos de propiedad sin necesidad de más títulos, borrando así todos los títulos primordiales que arrancan alguno de la época colonial.

En su primera parte de este artículo podemos observar lo siguiente, que dice:

" La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada ". (38)

Desde luego, con el propósito y protección y fomento de la pequeña propiedad los legisladores del constituyente de 1917, citaron al respecto, las medidas para lograr el fraccionamiento de los latifundios existentes.

Al respecto, el párrafo 3º del artículo 27 constitucional, además de otorgar a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, le da

(38) " CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ". Texto de vigente artículo 27, Editores Mexicanos Unidos S.A., México.- 1986. Pág. 148.

el regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Con este fin, ordena la creación de las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola; con las tierras y aguas que le son indispensables, respetando siempre la pequeña propiedad; confirmó las dotaciones de tierras hechas conforme a las disposiciones de la la ley del 6 de enero de 1916.

Cumpliendo con el precepto constitucional, algunos gobiernos del Estado legislaron en materia agraria, expidiendo sus leyes de fraccionamiento, determinando la extensión máxima que deberían conservar los antiguos propietarios.

Así mismo, la Comisión Nacional Agraria, que cumpliendo con su cometido comienza a expedir circulares las más de las veces desafortunadas y erróneas, sustentándose varios criterios so-

bre lo que debía entenderse por pequeña propiedad y por dotaciones ejidales.

La Constitución fue reformada debido a que la comisión nombrada trabajó en una situación de serenidad opuesta al ambiente de agitación en que se desarrolló el constituyente del 1917; crecieron las confusiones y los problemas jurídicos conforme al art. 27 en cuanto al aspecto agrario, la extensión de 50 hectáreas que la constitución señala como intocable en caso de la restitución.

Esta es una situación que no define que debe de entenderse por -- pequeña propiedad; de esta manera la comisión Nacional Agraria se tuvo que enfrentar con el problema que surgía en las dotaciones de ejido El Lic. Lucio Mendieta y Nuñez menciona cuatro criterios que se sustentan:

1º " la pequeña propiedad es la extensión de 50 --- hectáreas que la constitución señala como intocables en los casos de Restitución. Si tenemos en cuenta que , por restitución se trata de volver al núcleo de población privado en sus tierras de una

manera ilegal, todo lo que le pertenecía antes del despojo, y no --
obstante, esto se manda que se respete al detentador actual de la
tierra, 50 hectáreas, es claro que tal respecto, obedece a que el
constituyente consideró esa extensión como pequeña propiedad, co-
mo en líneas anteriores, había establecido al respecto para la --
misma, estimó conveniente mantener ese respeto aún en el caso de
restitución.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia, sentó jurisprudencia en el sentido de que, no puede considerarse la extensión -
de 50 hectáreas señaladas por el artículo 27, como pequeña propie-
dad, en virtud de que tal señalamiento es para un caso de excep--
ción, que no puede entenderse, de acuerdo con el conocido princi--
pio de interpretación, a casos que no estén expresamente compren-
didos en la excepción misma.

2º la pequeña propiedad, debe estimarse por comparación
relacionando la extensión de los latifundios inmediatos al pueblo-
solicitante de ejidos, de tal modo que, el menos extenso, será --

considerado como pequeña propiedad intocable.

3^o En la misma Constitución, se buscó la base que -- sirva para fundar otro concepto de pequeña propiedad y se creyó - haberlo encontrado en la fracción (A) del párrafo XVII, en la --- cual, se establece que, en cada Estado y territorio se fijará la - extensión máxima de tierra que puede ser dueño cada individuo o - sociedad legalmente constituida. Esa extensión se consideró como - pequeña propiedad, puesto que la misma Constitución parece prote- ger; pero un cuidadoso examen del artículo 27, nos demuestra que - esta disposición está relacionada con la que contiene la adopción de medidas para el fraccionamiento de latifundios. En efecto la - base fijada en el inciso (A) de la fracción XVII tiene por objeto obligar al latifundista a fraccionar sus tierras aún cuando no h ya pueblos necesitados en las inmediaciones, con el objeto de que la propiedad quede bien repartida y para obtener la destrucción - de los latifundios; en consecuencia, las extensiones fijadas en - cada Estado territorial, se consideran como no latifundios; pero-

no, como pequeña propiedad porque una extensión determinada, puede ser demasiado extensa para considerarse como pequeña propiedad y, sin embargo, demasiada corta para constituir un latifundio.

4* La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó un nuevo criterio sobre la pequeña propiedad entre otras, en la ejecutoria del 3 de abril de 1918, en el amparo de Salceda y Rafael G.

En esta ejecutoria, se dice que en el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo, un campesino o una familia campesina o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia.

Dicho criterio, es contradictorio ya que encierra dos conceptos diferentes de pequeña propiedad. En uno dice que es la porción de tierra que puede cultivar un campesino o una familia campesina. La vaguedad es manifiesta, pues es claro que una familia, puede cultivar más que un individuo, y por otra parte, no se dice

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que clase de familia, de proletarios del campo, o de una familia de clase media campesina o bien la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia.(39)

Por lo anteriormente expuesto puedo concluir que el artículo 27 de la constitución de 1917, no ha resultado suficiente, ni todo lo efectiva que era de esperarse porque uno de los principales problemas económico, político, social y que es lo fundamental en México, lo es la mala distribución de la tierra, puesto -- que la reforma agraria no ha producido una redistribución de la tierra, en forma equitativa, por la gran monopolización de tierras, aguas y demás recursos, en perjuicio de los pequeños cultivadores (tanto privados como ejidales), y este problema se debe a que, para burlar la legislación agraria las grandes propiedades son fraccionadas sólo aparentemente y registradas a otro nombre.

(39) Mendieta y Núñez Lucio. "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Editorial, Porrúa S. A., México 1980. Pags. 84, 85 y 86.

CAPITULO IV

MEXICO MODERNO.

a) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

En este inciso, veremos las partes más importantes de la Ley Federal de la Reforma Agraria; como es; la rehabilitación agraria, el procedimiento para las futuras dotaciones de tierras, la organización de los ejidos y la planificación agraria.

1.- La rehabilitación agraria: en consecuencia en todas las regiones del país, ejidos que resultaron de repartos insuficientes para el número de campesinos necesitados y a los que una vez que recibieron la dotación de media, de una, de dos, de tres, de cuando mucho cuatro hectáreas, se les abandonó a su suerte.

Son, esos ejidos, focos de inquietud de sordo descontento en los que, a pesar de su miseria, la población sigue aumentando peligrosamente.

El Código Agrario de 1942, no contenía disposición alguna que permitiera reconsiderar el estado económico y social -

de estos ejidos que se cuentan por millares. La Ley de la Reforma Agraria, en cambio, sí se ocupa de ellos. En su título quinto del libro cuarto, establece la posibilidad de que la Secretaría de la Reforma Agraria, dice que las zonas del país que lo requieran, en prenda "planes de rehabilitación agraria para promover su desarrollo estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, así, como en los aspectos educativos, económicos y culturales en sus máximas posibilidades". (40)

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, al realizar los planes de rehabilitación a que se refiere la disposición transcrita que por mal que esté distribuida la tierra en los ejidos pulverizados, no se puede privar de su parcela a un ejidatario, ni bajo la promesa de mejorarlo, sin su previo consentimiento, pues de otro modo se violarían en su perjuicio garantías constitucionales. Es por esto que la ley dispone:

(40) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. José Ramón Medina Cervantes. Editorial Harlá; México 1989. Pág. 215.

" Siempre que con objeto de llevar a cabo la rehabilitación de una zona ejidal o de un ejido, resulte necesario hacer una nueva distribución de las tierras y en su caso el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar en donde se le dotará de los elementos adecuados para su arraigo y subsistencia, - será indispensable obtener el previo consentimiento de cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios, pero de ninguna manera, por la ejecución de los planes de rehabilitación se privará a un campesino de sus derechos ejidales o comunales contra su voluntad, o sin que se le hayan entregado las nuevas tierras.

Cuando se haya decidido el traslado, se procurará asentar a los campesinos en tierras dentro de la misma zona en donde el ejido se haya localizado". (41)

Con estos dos preceptos, será posible ir en ayuda - de millares de ejidos en los que la Reforma Agraria ha sido una -- farsa o una burla sangrienta, para convertirlos en verdaderas unidades económicas en beneficio de los ejidatarios.

(41) Ob. Cit. Artículo 271.

2.- El procedimiento para las futuras dotaciones de tierras: La rehabilitación de los ejidos se refiere a los ya exig tentes que se hayan en precarias situaciones como resultado de la pulverización; es aquí en donde la Ley Federal de la Reforma Agraria ofrece la segunda innovación fundamental que consideramos de gran trascendencia agraria. El artículo 220 dice:

" Para fijar el monto de la dotación de tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afeg tarse, tomando en cuenta no sólo el número de peticionarios que i nician el procedimiento respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una uni dad de la misma".

Esta disposición que, como decimos antes, pondrá fin a la pulverización de los ejidos, es posible porque la ley suprime, certeramente, la intervención de los propietarios afectados en la formación del censo ejidal. El senso era un regateo ridículo porque los grandes terratenientes hacían toda clase de manio-- bras para reducir al mínimo el número de ejidatarios y por consi-

guiente la extensión de las afectaciones.

Si el precepto que comento llegó a su climax con la llamada Ley Bassols o Ley de Dotaciones o Restituciones de Tierras y aguas de 23 de abril de 1927, en la que se procuró, escrupulosamente, que no se violaran las garantías individuales en perjuicio de los afectados para que no prosperasen los amparos que interponían en defensa de sus intereses y con los que estaban entorpeciendo el desarrollo de la Reforma Agraria.

3.- La organización de los ejidos: La tercera innovación de la Ley Federal de la Reforma Agraria está comprendida en diversos preceptos del libro segundo que sientan las bases para llevar a cabo una transformación radical de los ejidos organizándolos para la explotación y comercialización de sus productos agropecuarios o de otra índole. Esta es, seguramente, una de las partes más importantes; pero más discutibles de la ley, trata de establecer, en lo que ahora es independencia absoluta de cada miembro del ejido, un orden interno bajo cierta disciplina en la convivencia de los ejidatarios y al propio tiempo abre ante ellas

De nada sirve que la Ley Federal de la Reforma Agraria establezca una serie de preceptos para organizar los ejidos y dé facilidades y dé sugerencias para mejorarlos económica y socialmente si, además de su miseria, son incapaces de aprovechar todo esto porque la inmensa mayoría de ellos no sabe leer ni escribir y en ciertas regiones de nuestra patria hay fuertes grupos que no hablan el idioma castellano y se hallan bajo la influencia de tradiciones indígenas.

4.- La planificación agraria: Esto no puede llevarse a cabo de manera empírica, improvisada, so pena de sufrir un completo fracaso como años sufridos en varias regiones de la República y que le han costado miles de millones de pesos y la pérdida de vidas en actos de violencia. Es aquí en donde se presenta la cuarta gran innovación de la ley: La planeación agraria. De ella trata el título segundo del libro sexto que se resume en el primer párrafo del artículo 454 que dice:

" La Secretaría de la Reforma Agraria.

organizará los servicios de análisis e investigación necesarios - para formular los programas de organización agraria, diseñar los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal y en general, realizar los estudios que le encomiende el jefe del Departamento para cumplir con los fines que esta ley le confiere". (43)

Con este artículo se completa el cuadro de las innovaciones fundamentales que introduce la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que marcan, el desarrollo de esta, una nueva época hasta el punto de que en el futuro se hablará de esa reforma antes y después del ordenamiento citado. Desafortunadamente la Ley Federal de la Reforma Agraria tiene dos lagunas deplorables estrechamente relacionadas; la falta de un capítulo referente a la organización de un cuerpo de procuradores para asesorar y representar a solicitantes de tierras y ejidatarios en sus demandas, sus quejas y sus problemas y otro sobre la manera de hacer efectivas las responsabilidades de empleados y funcionarios en las cuestiones relacionadas con la distribución y tenencia de la tierra.

(43) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pág. 298.

En nuestra organización jurídica hay cuerpos de defensores de oficio en materia civil, penal, federal, laboral; pero no así para servicio de los ejidatarios que los necesitan por su ignorancia y desvalimiento más que cualquier otro sector de la población.

La experiencia de muchos años demuestran que se han cometido innumerables abusos y verdaderos delitos en perjuicio de los ejidatarios, tanto en la distribución del agro como en la vida ejidal por empleados y funcionarios del Departamento Agrario y por los Comisariados Ejidales sin que, en ningún caso hasta la fecha, se hayan hecho efectivas las responsabilidades consiguientes. La burocracia agraria goza de completa impunidad y eso ha sido un verdadero escollo en el proceso de la Reforma Agraria porque el campesino pierde la confianza en las autoridades, se llena de resentimientos, es presa de sordo descontento que resulta peligroso para la paz social.

La Secretaría de la Reforma Agraria, anteriormente se denominaba Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y cuyo titular es nombrado y removido libremente por el presidente de la República. Al transformarse el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en Secretaria de la Reforma Agraria, fue preciso modificar la ley de la materia, lo que se hizo por Decreto de fecha - 30 de Diciembre de 1974. Desafortunadamente la Reforma consistió en cambiar la denominación; Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de Secretaría de la Reforma Agraria y la del jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de Secretario de la Reforma Agraria, en cada uno de los artículos de la Ley que por su redacción ameritaron ese cambio.

"La flamante Secretaría parece que no dispone de un servicio de expertos encargados de capitalizar las experiencias y de evaluar las criticas para proponer en base en unas y otras, las reformas adecuadas." (c)

podemos anotar que a través de todas estas transformaciones ocurridas, podemos observar que se deroga el Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942 "Proyecto de ley que se presenta el 29 de diciembre de 1970 a la Cámara de Diputados, que pasa el 8 de marzo de 1971 a la Cámara de Senadores, que es aprobado el 22 de marzo de 1971 por el Congreso de la Unión, que se publica el 16 de abril de 1971 en el Diario Oficial de la Federación, para entrar en vigor el 2 de mayo de 1971. (d)

La ley al establecer que se derogan todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la aplicación de esta ley.

En tanto el presidente de la República expide los reglamentos que expide esta ley, seguirán aplicandose los anteriores en cuanto no la contravengan.

Si nos ponemos a observar existe una contradicción, ya que establece en primer termino la abrogación de las disposiciones jurídicas que obstaculicen la aplicación de la ley. En segundo termino se acepta la vigencia de la normatividad generada al amparo del Código de 1942, sujeta a que se expidan los reglamentos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que no contravengan la aplicación y vigencia de la Ley.

Es mas recomendable precisar las disposiciones jurídicas que se abrogan, y no dejar a la liberalidad e interpretación de las que quedan subsistentes.

(d) Jose Medina Cervantes. Ob. Cit. pág 394.

b) ARTICULO 193 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

El libro cuarto del título primero del capítulo segundo -- norma las propiedades inafectables por restitución en su artículo 193 que a la letra dice:

" Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856.

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación oficial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilizan en el momento de dictarse la resolución respectiva.

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V.- Las aguas destinadas a servicios de -----
interés publico.

El artículo 193 de la ley no se apega, como debiera, al texto del artículo 27 constitucional. La fracción I considera inafectables en general todas las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856 sin limitar su extensión y sin requisito alguno. Omite la parte final del párrafo segundo del inciso c) de la fracción VIII del precitado mandamiento de la Constitución que agrega:

" Y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no excedan de cincuenta hectáreas".

En mi concepto, el párrafo primero del artículo 193 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es anticonstitucional no basta que las tierras y aguas a que se refiere hayan sido tituladas " conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, si no han sido poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años y si sobrepasan la extensión de cincuenta hectáreas". - Confirma esta apreciación el hecho de que el párrafo segundo del-

inciso c) del artículo 27 constitucional establece como requisito - para la excepción de nulidad no sólo que las tierras hayan sido - tituladas por apego a la ley del 25 de junio de 1856 sino que exige la posesión y los requisitos ya mencionados

En cambio la Fracción II del artículo precitado suprimió la disposición del artículo 48 del Código Agrario de 1942 que incluía el respeto de "las aguas correspondientes" para regar las cincuenta hectáreas si éstas son de riego, supresión injusta porque si bien es cierto que el artículo 27 constitucional no hace indicación alguna sobre aguas, y si bien es cierto que su aplicación es de estricto derecho, esto no impide que se le interprete de acuerdo con los más elementales principios de la justicia.(44)

(44) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 422.

c) EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS PROPIEDADES INAFECTABLES.

El título tercero, capítulo único, nos señala el procedimiento que debemos acatar para llevar a cabo la determinación por parte de la autoridad de las propiedades inafectables y así se pueda expedir el certificado de INAFECTABILIDAD.

Art. 350. Los propietarios de fincas afectables agrícolas o ganaderas en explotación que deseen que se localice dentro de las mismas la superficie que deba considerarse inafectable, presentarán solicitud ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada del título de propiedad y de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en el cual estará señalada la superficie escogida.

Art. 351. La Comisión Agraria Mixta abrirá el expediente respectivo, estudiará las solicitudes agrarias que existan sobre el predio y comisionará personal capacitado para que, en el plazo de treinta días, localice y ratifique sobre el terreno el señalamiento de la pequeña propiedad y rinda, bajo la responsabilidad de quien encabece dicho personal, informe respecto de la extensión real de la superficie señalada por el petionario como inafectable, y las diversas calidades y fracciones que la componen, así como las condiciones de explotación en que se encuentren.

Art. 352. La Comisión Agraria Mixta, al recibir la información del Comisionado, notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo de veinte días formulará un resumen del caso con su opinión, el cual enviará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes.

Art. 353. La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; revisará el expediente y con base en los documentos que obran en él, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario quien deberá elaborar su dictamen en el término de treinta días, para que sea sometido a la consideración del Presidente de la República. Si ésta fuese favorable, ordenará que se publique en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente, y la inscribirá además en el Registro Agrario Nacional.

Art. 354. Los dueños de predios que conforme a esta ley sean inafectables podrán solicitar la expedición del certificado de inafectabilidad correspondiente. La solicitud se presentará ante el Delegado Agrario con los documentos conducentes; dentro de los diez días siguientes, el Delegado Agrario mandará inspeccionar el predio para el efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas, y especialmente la circunstancia de que la propiedad está en explotación, transcurrido el plazo, citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga.

Con los documentos y alegatos presentados en el plazo indicado formará un expediente que remitirá, con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los quince días siguientes, para que se realicen los trámites a -- que se refiere el artículo 353.

Art. 355. Siempre que la Secretaría de la Reforma Agraria, al revisar un expediente relativo a la tramitación del mismo, encuentre que se han cometido---

irregularidades que puedan entrañar la comisión de algún delito, consignará el caso al Ministerio Público Federal de la Entidad Federativa correspondiente. (e)

Este capítulo, es demasiado esquemático ,no considera los varios casos - de inafectabilidad para adecuar a cada uno los procedimientos respectivos. "es mejor atendiendo a un verdadero clamor que llega de las zonas rurales del país, se da ingerencia en la tramitación de los certificados de inafectabilidad será ingerencia en la tramitación de los certificados de inafectabilidad a los Comisariados de los ejidos colindantes, o que se encuentren dentro del radio de 7 K.M. del predio de que se trate, de esta manera la expedición de los certificados de inafectabilidad será absolutamente legal y sin perjuicio de los campesinos que pudieran interesarse en ampliaciones dotaciones ejidales." (f)

Se impedirá, por la intervención de los Comisariados ejidales que se amparen con certificados de inafectabilidad extensiones de tierras mayores de las señaladas en la Constitución en su artículo 27.

El Certificado de Inafectabilidad tendrá validez frente a la fracción décima del art. 27 Constitucional ya que se ordena que en ningún caso se deje de considerarse a los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución, las tierras que necesiten, no puede dar base para desconocer la eficacia de un certificado de inafectabilidad respecto a las tierras que el mismo ampara.

(e) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, JOSE RAMON MEDINA CERVANTES, EDIT. HARIA.

(f) MENDIETA NUÑEZ LUCIO ,EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, EDIT. PORRUA.

c) INCONGRUENCIA ENTRE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 y 6 DE ENERO DE 1915.

La ley del 6 de Enero de 1915, tuvo que enfrentarse a las desastrosas condiciones existentes en la época, las cuales eran resultado de la ley del 25 de Junio de 1856, cuyos fines fueron exclusivamente económico, ya que no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas sino el de cambiar de calidad de éstas con el objeto de que en lugar de que estorbaran al progreso del país lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias. Como hemos dejado asentado en temas anteriores y como se refiere el propio artículo 26 de la ley de 25 de Junio de 1856. Uno de los fines de la ley de desamortización, fué constituir la pequeña propiedad, pero los arrendatarios no pudieron adquirir las propiedades rústicas o urbanas del clero, ya que el clero los amenazaba con la excomunión, aprovechándose así los hacendados y personas acaudaladas, se adueñaron de la propiedad raíz en condiciones sumamente ventajosas, ocasionando con esto la formación de grandes latifundios. No obstante las buenas intenciones de los legisladores.

Existen varias incongruencias entre las que anotamos una que creemos que es de las más importantes ya que nos indica dicha ley del 6 de Enero de 1915 que en contravención de la ley del 25 de Junio de 1856 y todas las conseciones, composiciones ---

o ventas de tierra ,aguas y montes hechos por la Secretaría de fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal, desde el primero de Diciembre de 1876, son consideradas nulas cualquier enajenación de tierras, aguas y montes.

La ley de 6 de enero de 1915, se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen - en la república o a la dotación de ellos a los que no los tengan y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario sobre el cual el ejecutivo de la Unión aún no legisla.

d) CRITICA:

Un largo trecho, pleno de vicisitudes y logros, de retrocesos y avances, de esperanzas y desasosiegos, de tranquilidad y de violencia, ha recorrido el campo mexicano a partir de la Colonia, hasta nuestros días.

El atraso en la agricultura y ganaderia, la escasa producción de alimentos y la injusta tenencia de la tierra es el panorama que priva en el campo mexicano.

La ley de desamortizaciones que rige desde el 25 de junio de 1856, practicamente ha despojado a todas las comunidades de sus tierras en beneficio de la Iglesia y de algunas compañías deslindadoras.

A pesar de ello, Porfirio Díaz anunció nuevamente su reelección y tiene que enfrentarse además al recién creado Partido Antirreleccionista dirigido por Francisco y Madero.

El 15 de Abril de 1917, el Presidente Venustiano Carranza conocido también como el Varón de Cuatro Ciénegas, anunció la Reforma Agraria, al abrir las sesiones del Congreso, -- luego de que ya había sido iniciada por decreto en 1915.

Si es cierto que los regímenes revolucionarios han realizado obras importantes en el agro y que mucho se ha avanzado en -- cuanto a producción y organización en ese sector, también es verdad que persisten vicios, deficiencias e injusticias que -- afectan a la economía nacional y mantienen en el atraso y la marginación a millones de mexicanos.

Hoy, como hace setenta y tres años, la disyuntiva en el campo parece ser la misma; no es organización o eficacia, sino que es menester alcanzar ambas a la vez.

Minifundismo nefasto, rentismo de tierras, falta de obras hidráulicas y de otros tipos, créditos inoportunos e insuficientes, - falta y carestía de otros insumos como fertilizantes, plaguicidas semillas y combustibles; inseguridad en la tenencia de la tierra, escasa organización, altos costos de producción, manipulación - política, mínima superficie con riego (hoy más de 14 millones - de hectáreas, de las 21 millones cultivadas en el país, son de temporal) y otros problemas, impiden aumentar sustancialmente -- producción agropecuaria y forestal.

Además, casi como en 1917, la población agrícola se encuentra estragada por la economía a nivel de subsistencia, el analfabetismo, la desnutrición y la falta de organizaciones clasistas --

de lucha contra las diversas formas de explotación que la aquejan.

En 1990, setenta y tres años después, la producción agropecuaria enfrenta complejos problemas que pueden sintetizarse así; crear empleo, empleo para una masa rural a la cual resulta ya prácticamente imposible obtener un pedazo de tierra y producir suficiente alimento para satisfacer la demanda de una población cuyo crecimiento hemos sido incapaces de aminorar. Lo que, en resolución viene a ser la meta clásica de la Revolución Mexicana, ya muchas veces enunciada; desarrollo económico sin menoscabo de la justicia social.

Nadie ignora los problemas de las áreas rurales, que se expresan dramáticamente en la presión del hombre sobre la tierra. Tampoco que durante los últimos lustros, un proceso general de capitalización, reflejado en la agricultura ha favorecido preferentemente a la pequeña propiedad.

La Reforma Agraria ha distribuido la tierra, los elementos para trabajarla y los servicios de bienestar, pero no ha logrado redistribuir suficientemente el ingreso ni la productividad entre los campesinos.

C O N C L U S I O N E S .

Sin menos precio de los antecedentes implícitos en la leyes de-
25 de Junio de 1856, y de 6 de Enero de 1915, recurrimos a ellos
por que creimos conveniente proporcionarle al lector, los line-
amientos jurídicos agrarios, que facilitan la salvaguarda de--
sus propiedades rurales y sus correlativos derechos agrarios.

En suma, darle vigencia y respeto a la normatividad en cuestión,
para que con esto puedan cumplir los objetivos socio- económicos
asignados a las instituciones y a los sujetos agrarios de refe-
rencia.

Queremos dejar constancia, que la proyectada simplicidad de
la legislación agraria, la ha llevado a un nivel asistemático
que dificulta su conocimiento, operación, vigencia y ya no
digamos su interpretación. Caso más frecuente y contradictorio
a citar es el amparo agrario.

De ahí que resulte obligado planear una sistemática jurídica-
agraria. Que le dé congruencia y armonía al mosaico de leyes, -

reglamentos, circulares y demás disposiciones jurídicas que convergen en el espacio rural. Que se precise la magistratura agraria, olvidando el criterio administrativista, por el forense agrario inserto en los tribunales agrarios.

Como un confiable foro para decidir los derechos y conflictos agrarios. Al mismo tiempo reagrupar el derecho sustantivo y adjetivo agrario- acorde al estado de avance del reparto agrario- que el presente se encuentra disperso en varios instrumentos-- jurídicos, en especial de carácter administrativo. Como corolario ampliar el marco del desarrollo agrario, con el objetivo de consolidar el derecho económico mexicano para el desarrollo rural-integral.

Hoy son tiempos de crisis, quizá se agudizen, si no actuamos con responsabilidad y oportunidad. En estas circunstancias, el derecho agrario como genuino producto de la revolución mexicana se encuentra en predicamento. Nos corresponde proponer su reordenamiento, para que las asechanzas de adentro y fuera, se -- trastoquen en un marco idóneo para que la variada riqueza del campo de México, sea el más sólido soporte para generar los -- bienes que le corresponde, y a la vez demanda la sociedad. Jamás-

un derecho para alimentar la crisis. Que conlleva a un rápido deterioro de los sistemas jurídicos, de sus instituciones, y del estado de derecho. Estas costosas experiencias México y por ende los mexicanos las hemos vivido, por lo cual estamos obligados a evitarlas. La sociedad avanza cuando la norma jurídica tiene respeto y vigencia. Por contra, la sociedad se debilita cuando existe formalidad en la norma jurídica, pero no vivencia, ni mucho menos observancia.

Ese es el reto para nuestra disciplina jurídica. En especial para los que tienen la dirigencia de la Nación, que para que sea sólida y respetable deben compartir con su pueblo.

B I B L I O G R A F I A

- 1-Orozco Y Becerra, "HISTORIA ANTIGUA DE LA CONQUISTA DE MEXICO", Editorial Imprenta de la Viuda de Ibarra, Tomo I, México, 1980.
- 2-Mendieta Y Nuñez, Lucio. "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO", Editorial - Porrúa, S.A., México, 1977.
- 3-Aguilera Gómez, Manuel. "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO", 1a. Edición, Instituto Mexicano de investigaciones Económicas, México, 1968.
- 4-González Ramírez, Manuel. "LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO", Tomo IV, - El Problema Agrario, reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- 5-Fabila, Manuel. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA", Tomo I, México- 1941.
- 6-Silva Herzog, Jesús. "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA", EDI_ torial Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
- 7-Manzanilla Shcaffer, Victor. "REFORMA AGRARIA MEXICANA", Editorial Po- rrúa S.A., segunda edición, México 1977.

- 8 - Chávez Padrón, Martha. "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial --
Porrúa S.A., México, 1977.
- 9 - Díaz Soto Y Gama, Antonio. "LA REFORMA AGRARIA DEL SUR Y EMILIANO
ZAPATA SU CAUDILLO", Federación Editorial Mexicana, México, 1983.
- 10- Ibarrola De, Antonio. "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa
S.A., México, 1983.
- 11- Cué Casanova, José. "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO", 1521--
1824, Editorial Trillas, México, 1973.
- 12- Gonzalez Navarro, Moisés. "HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO", Tomo II--
la era moderna, Instituto de Investigaciones de la U.N.A.M., --
México, 1977.
- 13- Luna Arroyo, Antonio. "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa
S.A., 2a. edición, México 1986.
- 14- Reyes Heroes, Jesús. "LA HISTORIA Y LA ACCION", Ediciones Oasis--
S.A. 2a. edición, México, 1978.
- 15- Martínez Garca, Bertha Beatriz. "LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS", --
Editorial, Porrúa S.A., México 1971.

- 16 - Flores Magón, Ricardo. "LA REVOLUCION MEXICANA", Selección y notas de Adolfo Sanchez Rebolledo, México, 1970.
- 17 - Leal Luque, Judith. "INSTITUCIONES AGRARIAS EN LA UNION SOVIETICA CHINA, ISRAEL Y MEXICO", Editorial Oasis, S.A., México, 1980.
- 18 - Zaragoza Palencia, Jose Luis. "EL DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO Y SU MARCO JURIDICO", 1a. Edición del Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980.
- 19 - Quiriarte, Martín. "VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DE MEXICO",- Editorial Trillas, México, 1973.
- 20 - Silva Herzog, Jesús. "DE LA HISTORIA DE MEXICO", (documentos, fundamentos, ensayos y opiniones) ,1810-1888. Editorial Siglo XXI __ México, 1980.
- 21 - Gutelman Michel. "CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO", Ediciones- Era (colección problemas de México) , México, 1977.
- 22 - Mendieta Y Nuñez, Lucio. "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL", Editorial, Porrúa, S.A., México, 1940.
- 23 - Mora, Jose. "OBRAS SI'ELTAS" ,Paris, 1837.

24- Molina Enriquez, Andrés. Citado por.- "JUAREZ Y LA RE_
FORMA", Editorial,Libro,México, 1956.

OTRA FUENTE.

** EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL S.C.L. "EL PERIODICO DE LA VIDA NACIONAL" _